

Información general

Núm. del proceso: 25000232600020080050601
Núm. interno: 48615
Providencia del: viernes, 4 de febrero de 2022
Ponente: MARIA ADRIANA MARIN
Sala / Sección: SCA SECCION TERCERA Subsección A
Actor: SOCIEDAD JAHV MCGREGOR S.A
Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Naturaleza del proceso: CONTRACTUALES-NULIDAD DEL CONTRATO
Clase del proceso: ACCION CONTRACTUAL

Descripción

Tipo: Sentencia Sentencia 32_sentencia
Decisión:
Anotación: CONFIRMAR sentencia del 27 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia. . Documento firmado electrónicamente por:JOSE ROBERTO SACHICA, MARÍA ADRIANA MARIN, MARTA NUBIA VELASQUEZ(con aclaración de voto) fecha firma:Feb 21 2022 10:32AM

Firma

Firmante/ responsable de carga	Estado	Manifestación
MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO	Firmado en SAMAI (21/02/2022)	
MARÍA ADRIANA MARIN	Firmado en SAMAI (21/02/2022)	Sin Manifestación
JOSE ROBERTO SACHICA MENDEZ	Firmado en SAMAI (18/02/2022)	Sin Manifestación

Titulación

ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA / COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONSULTORÍA / CELEBRACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO / DISTRITO CAPITAL / ACTO ADMINISTRATIVO PREVIO

¿Cuando lo que se pretende es la nulidad de los actos administrativos previos de adjudicación, pero el contrato ya ha sido suscrito al momento de interponer la demanda, la acción procedente es la de controversias contractuales que trae como consecuencia de su prosperidad la nulidad absoluta del contrato?

Si

Atendiendo a la naturaleza pública del Distrito Capital, es claro que esta controversia es de conocimiento de esta jurisdicción, en los términos del artículo 1 de la Ley 1107 de 2006, vigente para cuando se presentó la demanda. Esta Corporación es la competente para conocer del presente asunto, en segunda instancia, en atención a su cuantía, en los términos del artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 37 de la Ley 446 de 1998. La acción contractual es la procedente, como quiera que para la fecha en la que se presentó la demanda, (...) el contrato de consultoría (...) aquí cuestionado por nulidad absoluta, ya se encontraba suscrito, razón por la cual, en los términos del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, la nulidad de los actos previos demandados debía pedirse con fundamento en la nulidad absoluta del contrato consecuencial, como en efecto ocurrió.

FUENTE FORMAL: DECRETO 01 DE 1984 - ARTÍCULO 129, DECRETO 01 DE 1984 - ARTÍCULO 87, LEY 1107 DE 2006 - ARTÍCULO 1, LEY 446 DE 1998 - ARTÍCULO 32, LEY 446 DE 1998 - ARTÍCULO 37

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / PROPONENTE / PRIVACIÓN DEL DERECHO DE SER ADJUDICATARIO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / DISTRITO CAPITAL / ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN / ACTO DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO

¿El proponente vencido está legitimado en la causa por activa en acciones de controversias contractuales para solicitar la nulidad del acto de adjudicación del contrato y como consecuencia la nulidad absoluta del contrato?

Si

Las partes se encuentran legitimadas, en tanto expidieron y fueron destinatarios de los actos administrativos demandados. Igualmente, para demandar la nulidad absoluta del contrato, esta Corporación ha considerado legitimado a los proponentes vencidos.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la legitimación en la causa ver sentencia del 15 de febrero de 2012, Exp. 19880, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL DE NULIDAD ABSOLUTA / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL DE NULIDAD ABSOLUTA / AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

¿La caducidad de la acción de controversias contractuales en eventos en que la pretensión es la nulidad del acto de adjudicación, debe contarse a partir de la fecha en que se puso en conocimiento el acto a través de audiencia pública de adjudicación?

Si

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998 y la jurisprudencia de esta Corporación, si se tiene en cuenta la fecha de finalización de la audiencia pública de adjudicación (en la que participó la parte actora y en la que se dio lectura al acto administrativo de adjudicación), (...), es claro que la demanda presentada (...) fue oportuna, con mayor hay lugar a predicar esa conclusión con respecto a las pretensiones de nulidad absoluta del contrato de consultoría.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la caducidad de la acción de controversias contractuales ver sentencia del 29 de enero de 2014, Exp. 30250, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

FUENTE FORMAL: DECRETO 01 DE 1984 - ARTÍCULO 87, LEY 446 DE 1998 - ARTÍCULO 32

PROPUESTA DEL PROPONENTE / VALORACIÓN DE LA PROPUESTA DEL PROPONENTE / REQUISITOS HABILITANTES DEL PROPONENTE / EVALUACIÓN DE PROPUESTAS / FACTORES DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS / OBLIGACIONES DEL PROPONENTE / CORRECCIÓN DE LA PROPUESTA DEL PROPONENTE / CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN DEL OFERENTE / PUNTAJE DE CALIFICACIÓN EN CONCURSO DE MÉRITOS / EXPERIENCIA PROFESIONAL / PRUEBA DE LA EXPERIENCIA LABORAL / PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

¿Los requisitos habilitantes al no ser objeto de puntaje ni de comparación, son saneables, y en consecuencia la entidad administrativa podrá pedir que se aporten los que hagan falta, o los documentos que deben acompañar la propuesta, excepto los que acrediten la capacidad o situaciones ocurridas con posterioridad al cierre del proceso de contratación?

Si

[D]ebe tenerse en cuenta que el proceso en estudio se abrió (...), fecha para la cual se encontraba vigente el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (...). [L]a norma se refiere a la “ausencia de requisitos o la falta de documentos” para la futura contratación. En esa medida, se pueden subsanar aquellos requisitos o documentos que no se aportaron con la propuesta, pero que el proponente cumple. Además, equipara a los requisitos puntuables como aquellos necesarios para la comparación de las propuestas y, por consiguiente, como insubsanables. De lo anterior se sigue que los requisitos habilitantes (no puntuables), no son necesarios para la comparación y, por consiguiente, son saneables, es decir, que la entidad podrá pedir que se aporten los requisitos o documentos que faltan en la propuesta. Los Decretos 66 y 2474 de 2008, aplicables al presente asunto, reglamentaron el parágrafo en cuestión en el sentido de precisar que no se podían subsanar requisitos de capacidad para presentar la oferta, ni acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso y que la propuesta que no anexara los documentos requeridos sería objeto de rechazo. En suma, los requisitos o documentos habilitantes o no puntuables faltantes en la propuesta se podían pedir, siempre que no se pretendiera probar la capacidad para presentar ofertas ni para acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. Es preciso aclarar que todas las normas en cita se refieren a los requisitos no necesarios para la comparación y a requisitos puntuables para efectos de la subsanabilidad, pero no así a los requisitos sustanciales o formales, como se adujo en la demanda y la apelación. Todos los requisitos dentro de un proceso de selección son sustanciales para la adjudicación, por cuanto su no satisfacción genera consecuencias de fondo, el rechazo o la reducción de puntos. Distinto es que unos sean habilitantes y otros sean puntuables. Es esto último lo que define si se subsanan o no.

FUENTE FORMAL: DECRETO 2474 DE 2008, DECRETO 66 DE 2008, LEY 1150 DE 2007 - ARTÍCULO 5 PARÁGRAFO 1

IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN / ACTO DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO / IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO / AUSENCIA DE LA NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / INEXISTENCIA DE LA FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / REQUISITOS HABILITANTES DEL PROPONENTE / CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA / EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA / PRUEBA DE LA EXPERIENCIA LABORAL / PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL / PRUEBA DEL PAGO / DOCUMENTO / RECHAZO DE LA PROPUESTA DEL PROPONENTE / EVALUACIÓN DE PROPUESTAS / FACTORES DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS / PUNTAJE DE CALIFICACIÓN EN CONCURSO DE MÉRITOS / OBLIGACIONES DEL PROPONENTE / CORRECCIÓN DE LA PROPUESTA DEL PROPONENTE

¿La exigencia contemplada en el pliego de condiciones consistente en aportar las certificaciones de experiencia mínima acompañada de los anexos de pago de seguridad social del último año, era un requisito habilitante y a la vez puntuable que podía ser saneado en caso de haberse aportado de manera incompleta o irregular?

Si

El numeral 2.30.1 del personal mínimo, en el que se exigía que las certificaciones de experiencia mínima que provinieran del mismo proponente debían acompañarse de los anexos de pago de seguridad social del último año, era un requisito habilitante, como quiera que su incumplimiento daba lugar al rechazo de la propuesta. No obstante, vale aclarar que ese mismo requisito tenía una doble connotación, como requisito habilitante y requisito puntuable: Lo primero, toda vez que se establecieron unos mínimos en el personal exigido y su experiencia, que de no cumplirse daban lugar al rechazo de la propuesta. Es en este marco que la entidad demandada actuó legalmente al no rechazar la propuesta de ATI, toda vez que era posible pedirle requisitos habilitantes no aportados con la propuesta, como quedó expuesto, por cuanto de esa forma no se afectaba la calificación. Lo segundo, como quiera que la experiencia adicional se puntuaba, incluso, para este fin las certificaciones aquí cuestionadas se tuvieron en cuenta (...); sin embargo, esta actuación no se objetó ni en la demanda ni en la apelación. Efectivamente, la parte actora se limitó a señalar que la propuesta ganadora debió ser descalificada o rechazada por no allegar los soportes de seguridad social del último año, pero no se alegó si las certificaciones de experiencia de ATI podían tenerse en cuenta para la asignación de puntos, lo cual, como máximo, daban lugar a la reducción de estos, pero no a su descalificación, como se dejó expuesto en la demanda y en la apelación.